



**CC. DIPUTADOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado Arturo de Rosas Cuevas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134, 135, 137 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Hace 218 años, cuando el territorio nacional era colonia de la Corona Española, la invasión de Napoleón a la península ibérica provocó que los reyes de España dimitieran de su posición y el poder le fuera cedido a los invasores. Este hecho no sólo cimbró a las colonias, entre ellas la Nueva España, que era la más grande y productiva económicamente, sino que también incentivó amplios debates sobre en quién recaía la soberanía ante la ausencia del Monarca español.¹

Francisco Primo de Verdad y Ramos, quien por esa época era el síndico del Ayuntamiento en la Ciudad de México, argumentaba que la soberanía residía en el pueblo ante la ausencia del monarca español.²

Estas ideas, de que la soberanía descansaba en la voluntad popular, en Europa fueron impulsadas por filósofos como Thomas Hobbes, John Locke, Charles Louis de Secondat (Barón de Montesquieu), Jean Jacques Rousseau, Benito Spinoza, entre otros, ideas que a la postre serían el fundamento para las tres grandes independencias de la modernidad: la inglesa, la francesa y la americana, así como las futuras Declaraciones de Derechos Humanos.

Se trató de un verdadero paradigma político y de un debate que hoy sigue vigente, dado que el poder le es entregado al pueblo como actor y no como espectador. La aceptación de la soberanía popular es el origen mismo del Estado de derecho,³ ya que el poder recae en la población, quien finalmente decide el rumbo de las instituciones públicas.

¹ Vázquez, Semadeni. María Eugenia. "La Independencia de México, temas e interpretaciones recientes", *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, núm. 37, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, p. 144.

² Soberanes, Fernández, José Luis. Albores del constitucionalismo mexicano, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", vol. XLIV, núm. 131, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, p. 750.

³ *Ibidem*, p. 755.



Esta inquietante filosofía, fue la precursora del Movimiento de Independencia en nuestro país que estalló en septiembre de 1810, y actualmente es la base fundamental de nuestra organización política.

En una democracia moderna, los mecanismos de democracia representativa son expresiones que fortalecen el estado social, democrático y de derecho. No es suficiente en las democracias modernas que los ciudadanos estén vinculados solamente a la designación de sus representantes, sino también a su separación del cargo cuando se incumpla con el mandato popular conforme a las causales que al efecto establezca la legislación local.

Los mecanismos de democracia directa constituyen formas de participación política mediante el ejercicio del voto directo y universal, entre los más conocidos son: plebiscito, referéndum, consulta popular, iniciativa popular y revocación de mandato.

Por lo que resulta indispensable que se tome en cuenta el concepto y la aplicación jurídica de la **Revocación de Mandato**, por ser el mecanismo adecuado para la rendición de cuentas, toda vez que los representantes electos son responsables directos de las decisiones que toman frente al electorado.

El vocablo revocar deriva del latín **revocare** y hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.”⁴

El Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, señala que la revocatoria del mandato o plebiscito revocatorio “constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un funcionario de un cargo público con anterioridad a la expiración del periodo para el cual fue elegido.

Este procedimiento, también conocido como “recall”, tiene su origen en el derecho anglosajón. Algunos lo sitúan en Estados Unidos debido al desarrollo que logró alcanzar en ese lugar en la década de 1890. La revocatoria de mandato se fundamenta en el principio de soberanía popular y de representación, en el sentido de que los funcionarios públicos son depositarios de la voluntad popular y por ende, están sujetos al control ciudadano, toda vez que el pueblo es quien otorga a sus gobernantes un mandato para que ejerzan el poder político. De ahí que el concepto de “mandato imperativo” adquiere especial valor, pues los mandatarios deben atenerse a las instrucciones de sus electores.⁵

En el derecho comparado, la revocación de mandato ha sido instaurada y aplicada en varios países de América Latina, tal es el caso de Ecuador, Bolivia y Panamá, por mencionar algunos.⁶

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Madrid 1984.

⁵ Rivera Sánchez, Juan Luis; “Revocatoria del mandato para funcionarios de elección popular en los gobiernos locales”; en: *Revista de Derecho Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones, San José Costa Rica. pág. 13.

⁶ Eberhardt, María Laura. La revocatoria de mandato en América Latina. Su funcionamiento como mecanismo de control ciudadano y de superación de crisis institucionales”, con distintos acentos. Disponible en: <https://goo.gl/oUsGqA> (Última consulta: 5 de febrero de 2018)



En Ecuador, desde la reforma a su Constitución en 2008, la revocación de mandato es aplicable a todos los puestos de la administración pública a los cuales se llega mediante los mecanismos de elección popular, incluyendo al Presidente.⁷

En Bolivia, la nueva Constitución Política del Estado, que data de 2009, sitúa a la Revocación de Mandato como una forma, de las tres posibles, de ejercer la democracia, y cuyo diseño es para destituir a los integrantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Presidente de aquel país.⁸

En Panamá, la Revocación de Mandato se aplica a los diputados nacionales. Hay dos maneras de ejercerse, una a través de los mismos partidos políticos que los hayan postulado y, la otra, mediante círculos de ciudadanos organizados que se opongan a la gestión de algún diputado de libre postulación.⁹

En ese contexto, en fecha veinte de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Dentro del Decreto citado, se reformo el artículo 116 fracción I de nuestra Carta Magna estableciendo que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Por lo que las Constituciones de los Estados deberán establecer las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

En ese sentido el Artículo Sexto Transitorio de dicho Decreto, dispone que las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto supra citado, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Es oportuno mencionar que en la Constitución Política de nuestro Estado de Puebla, en sus artículos 57 fracción XXI y 106 fracción IV, se establece como atribución del Congreso del Estado revocar el mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, la admisión de las pruebas que ofrezcan y oyendo los alegatos que éstos presenten; asimismo establece que la Ley Orgánica Municipal dispone las causas, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*



oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, antes de que el Congreso revoque el mandato.

En ese contexto, la Ley Orgánica Municipal, establece en sus artículos 55, 59, 60 y 61, que corresponde exclusivamente al Congreso del Estado la revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, señalando las causas y el procedimiento que se regulará por la legislación aplicable en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Cabe mencionar que las únicas figuras que quedarían exceptuadas de la revocación de mandato serían los Diputados Locales que integren la Legislatura correspondiente del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, motivo por el cual se tendría que establecer dicha figura jurídica para los servidores públicos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente, Punto de:

A C U E R D O

ÚNICO.- Exhórtese respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, para que en base al estudio y valoración jurídica que realice para la armonización del orden jurídico de conformidad con las reformas y adiciones constitucionales en materia de Revocación de Mandato, se pueda incluir en dicha figura jurídica a los Diputados Locales de nuestra Entidad.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 30 DE ENERO DE 2020

DIP. ARTURO DE ROSAS CUEVAS

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA